

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Seis (6) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	ROSMELA REY PEÑARANDA
DEMANDADO:	MILLER TORRES CEPEDA (Q.E.P.D.)
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2014 00 050 00 - (12.422).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de alimentos, adelantado por ROSMELA REY PEÑARANDA quien obra a través de apoderado judicial contra el señor MILLER TORRES CEPEDA (Q.E.P.D.).

1.- Del escrito presentado por la señora demandante, se anexa al expediente y se ordena **OFICIAR** a CAJAHONOR se sirvan poner a disposición de éste Despacho Judicial, las cesantías e indemnizaciones a que tenga derecho el señor MILLER TORRES CEPEDA (Q.E.P.D.), de acuerdo al oficio No. 1818 del 28 de octubre de 2014, enviado por parte del Juzgado de Familia de Descongestión. OFICIESE en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

09 MAR 2020

Cuota

Se informa a la Comisión de

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Marzo 06 de 2020.

Radicado	Rad. 54 001 31 60 004 2020 – 00 031 00 (16.700)
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista	MARGARITA VERGEL ÁLVAREZ y PEDRO ANTONIO FERREIRA
Incidentadas	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP y ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Se encuentra al Despacho el presente procedimiento promovido por los señores MARGARITA VERGEL ÁLVAREZ y PEDRO ANTONIO FERREIRA, luego de haberse recibido memorial de parte de las demandadas UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (en adelante UGPP) y ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (en adelante POSITIVA S.A.).

De conformidad con lo que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre el mismo.

ANTECEDENTE PROCESAL

- Mediante fallo¹ de tutela de la referencia, el 12 de febrero de 2020, éste Despacho, resolvió:
“PRIMERO: Tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y al mínimo vital de los señores Margarita Vergel Álvarez y Pedro Antonio Ferreira, de conformidad con las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: Ordenar a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial de fecha 13 de octubre de 201, según Rad. 54001-31-05002-2014-00474-00 del Juzgado Segundo Laboral de Cúcuta, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala laboral en fecha 10 de abril de 2018.

TERCERO: Ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, que en el término de cinco (5) días, proceda a resolver de forma clara y de fondo la solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por los señores Margarita Vergel Álvarez y Pedro Antonio Ferreira en fecha 19 de octubre de 2019. (...).”
- A través de memorial que antecede², la señora señores MARGARITA VERGEL ÁLVAREZ y PEDRO ANTONIO FERREIRA, formuló incidente de desacato por cuanto las entidades incidentadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.
- Cumplíendose con el debido proceso que trata el art. 29 de la C. Política, mediante Auto del 24 de febrero hogañ, se recorrió a la UGPP y POSITIVA S.A., para el cabal cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDADAS

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.³. A través de la Apodera del Representante Legal, manifestó que mediante respuesta con radicado de salida SAL-2020 11 011 005547 de

¹ Fol. 2-5.
² Fol. 1.

fecha enero 30, informo el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del distrito Judicial resuelto en favor de los demandantes, le fue ordenado el reconocimiento y pago del retroactivo pensional y las costas procesales *-(no vedad en el mes de noviembre y con pago ene l mes de diciembre de 2019)-* situación que fue puesta en conocimiento de los actores a través del correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, del cual recepcionó confirmación de comunicación efectiva.

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGGP)⁴. Por intermedio de la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional, comunico que en cumplimiento del fallo de fecha 12 de febrero de 2020, dicha entidad profirió Auto ADP 000835⁵ de 18 de febrero de 2020, mediante el cual resolvió la solicitud relativa al reconocimiento de la situación pensional y el mismo fue comunicado a los accionantes con radicado de salida 2020180000535071⁶ de 19 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente de desacato se debe tramitar a petición de la parte interesada, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

CASO CONCRETO

Se observara por parte del Despacho al folio 40 de cuaderno incidental, mediante constancia de fecha 04 de marzo del presente año, quedo registrado que el señor PEDRO ANTONIO FERREIRA, manifestó que POSITIVA S.A. ya había realizado del pago, como también, se dio copia del oficio Rad de salida No. 2020180000535071 y Auto ADP 000835 DEL 18 DE FEBREO DE 2020, mediante el cual la UGPP dio contestación a la solicitud relativa al reconocimiento de sustitución pensional presentada.

Así las cosas, con base en los argumentos descritos y acerbo probatorio, se observa que las entidades incidentadas dieron cumplimiento a la orden judicial del fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2020.

Del hecho superado.

Al respecto se tiene que en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de*

³ Fol. 11-15 – Respuesta de Positiva S.A.

⁴ Fol. 1-27 y 28-39 – Respuesta de UGPP

⁵ Fol. 32 – Auto SP 000835 de 18 de febrero de 2020

⁶ Fol. 31 – Oficio Rad. salida 2020180000535071

que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende que hubo *hecho superado* dada la situación que sobrevino durante el trámite de la acción de tutela que demostró que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, posteriormente, adelantada por el incidente de desacato, ha cesado.

En consecuencia, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho Judicial, es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, ya fue acato en debida forma por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGGP y ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., por lo que se ordenará el **archivo** de lo actuado, una vez el mismo sea notificado.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

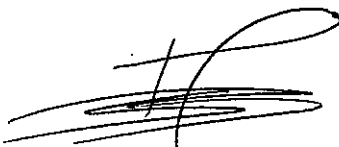
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de los señores MARGARITA VERGEL ALVAREZ Y PEDRO ANTONIO FERREIRA, fue acatado en debida forma por la la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGGP y ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Jueza.

09 MAR 2020

Cócula. Se recibió por el Sr. [illegible]
casado a las [illegible]

El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Seis (6) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	YEISY JOHANNA RINCON GELVES
DEMANDADO:	YEINSON JAVIER MANJARRES FLOREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 669 00 (16.647).

Notificado el demandado por intermedio de su apoderado judicial, de acuerdo al poder otorgado, para lo mismo, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allego escrito de contestación fuera de términos, ya que los mismos, corrieron desde el 18 de febrero al 2 de marzo de 2020 y fue allegado al Juzgado en día 4 de los mismos.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día Cinco (5) de Julio DE **2020** a la hora de las 3:00 pm, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y su apoderado deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. Póngase en conocimiento de las partes oficio allego por parte de CAJAHONOR, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

-. De la solicitud realizada por la demandante, en cuanto a la entrega de títulos judiciales, se ordena la **ENTREGA** de los mismos a la señora YEISY JOHANNA RINCON GELVES, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, ya que no aparece constancia de haberse pagado cuotas de alimentos, a partir de la presentación de la demanda, en aras a la protección del derecho de su menor hijo de las partes y las necesidades básicas del mismo. Déjese constancia.

-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZADO 09 MAR 2020

Cómba

Se nombró por el JUEZADO

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZADO CUARTO DE PANAMA
CUCUTA SECRETARIO
CORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo seis (6) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00586-00 (Int. 16564), promovido por CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON en contra de CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO.

1. ASUNTO A TRATAR.

Decidir sobre las excepciones previas de

TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

De conformidad con lo señalado en el artículo 101 del C. G. P. se corrió traslado por el término de tres días a la parte contraria.

2. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIIONES PREVIAS.

Presentadas por parte del señor apoderado de CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO.

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Se presenta esta excepción con base en el hecho que la demanda no cumple con los requisitos formales, aduciéndose que "en la demanda no se señala el domicilio común anterior de las partes, requisito previsto en el artículo 20 # 2 del C. G. P., la cual estipula que para determinar la competencia del Juez, en los procesos de cesación de efectos civiles (entre otros), será necesario establecer el domicilio en común anterior, de las partes".

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACTORA:

Dentro del término de traslado de las excepciones previas presentadas la parte demandante guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, siendo notificado personalmente el demandado el 13 de enero de 2020, conforme constancia que obra a folio 32 del expediente.

En cuanto a las excepciones previas se debe resaltar que estas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C. G. P. como las siguientes: " 1) Falta de jurisdicción y competencia, 2) Compromiso o cláusula compromisoria, 3) Inexistencia del demandante o del demandado, 4) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, 5) Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, 6) No haber presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, 7) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, 8) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, 9) No comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios, 10) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, 11) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada".

En el caso de estudio se presenta la excepción de:

Inepta demanda por falta de los requisitos formales:

A este respecto el Despacho considera sensato retrotraer los aspectos tenidos en cuenta para la admisión de la presente demanda, requisitos que se encuentran concretamente señalados en el artículo 82 del C. G. P.; revisados los argumentos esbozados por el señor apoderado de la parte demandada para presentar esta excepción se concluye sin menor esfuerzo que el basamento de la misma radica en que la parte actora no señaló en el libelo demandatorio el último domicilio común de las partes, considerando, según lo expone, necesario para verificar la competencia para conocer del proceso; para ello trae a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del C. G. P. el cual señala: "En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente El Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve." (Subrayado y resaltado por el Despacho).

Se concluye de la lectura de dicho numeral que, además de la regla general prevista en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el legislador como lo señala en el numeral 2º de dicha norma, también otorga la competencia al Juez del domicilio común anterior de las partes; sin embargo, no señala de manera impositiva o privativa que dicha competencia sea únicamente del Juez del último domicilio de las partes, sino que, para el caso de estudio, deja opcional a la parte actora de escoger si presenta la demanda en el último domicilio del demandado, situación que opta el señor apoderado de la parte actora en el presente proceso, o del último domicilio común.

En consecuencia, por no ser de exigencia legal que la demanda únicamente se presente en el último domicilio común de las partes, y por estar permitido presentarla en el domicilio del demandado, no se requiere necesariamente señalar en la demanda el último domicilio de las partes, aspecto que sí sería obligatorio si la parte demandante hubiera escogido éste como lugar de notificaciones del demandado.

Entonces que la excepción explicitada en párrafo anterior no prospera según lo anotado y en consecuencia se deben despachar desfavorablemente.

Como consecuencia de lo anterior y conforme lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. P., se condena en costas a la parte demandada, señalándose para tal efecto el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, N. DE S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepción previa presentadas por el señor apoderado del demandado por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar al demandado CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO a pagar a favor de la parte demandante, por concepto de costas, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO conforme al poder otorgado por el demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA
09 MAR 2020
Se notará por el presente
Gaceta de la Presidencia
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

En este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado 54 001 31 60 004 2019 00 508 00 (16.486) promovido por **PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER** en contra de **YOBANIS JOSE ZARANTE GARCIA**, el demandado fue notificado por aviso según art. 292 CGP., el día 12 de diciembre de 2019, entregado y recibido en la dirección indicada, visto al folio 23 ídem, vencido el termino de traslado, se mantuvo en silencio.

Así cumpliéndose con el principio de publicidad y contradicción, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **YOBANIS JOSE ZARANTE GARCIA**, quien se desempeña como **FUNCIONARIO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, a favor de la aquí demandante señora **PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$2.348.505)**, equivalentes a las mesadas no canceladas por conceptos de alimentos desde el mes de enero del 2018 hasta el mes de diciembre del 2018 y un saldo pendiente del año 2017, más las cuotas subsiguientes que se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Que se condene al demandando en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado del siete (07) de octubre de 2019, libró mandamiento ejecutivo a favor de la demandante **PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER** y en contra del señor **YOBANIS JOSE ZARANTE GARCIA**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M. CTE.- (\$2.348.505)** de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el año 2017 y de enero a diciembre del 2018, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entro en mora en cada una de las cuotas atrasadas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandando en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.3.1. Poder para actuar.
- 1.3.2. Libelo de la demanda.
- 1.3.3. Copia acta de la conciliación realizada en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL con sede en Cúcuta.
- 1.3.4. Copia T. de I. y registro civil de nacimiento de la menor MZZC.
- 1.3.5. CD.
- 1.3.6. Solicitud de medidas cautelares

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado **YOBANIS JOSE ZARANTE GARCIA**, fue notificado por aviso art. 292 CGP. El 12 de diciembre de 2019, manteniéndose en silencio.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se tiene que mediante acuerdo conciliatorio celebrado en el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL CON SEDE EN CÚCUTA**, de fecha 24 de julio del 2015, el señor aquí demandado **YOBANIS JOSE ZARANTE GARCIA** se comprometió a cancelar mensualmente la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (**\$ 250.000**) como cuota alimentaria para la manutención y sustento económico a favor de su hija **MELLANIE ZHARICK ZARANTE CONTRERAS**, iniciado el 1 de agosto del 2015.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M. CTE.- (**\$ 2.348.505**).

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, artículo 152 del Código del Menor competencia, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso él demandado, fue notificado por aviso art. 292 CGP., manteniéndose en silencio y ante la circunstancia que el título presentado presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

El Despacho impone las costas, conforme lo establece el Art. 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de **YOBANIS JOSE ZARANTE GARCIA.**

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley y Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de Agosto de 2016, dado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tasaran una vez en firme éste proveído.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes, oficios allegados de la Policía Nacional y de TransUnion, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

QUINTO: **OFICIESE** a la Policía Nacional, aclarándoles las medidas cautelares.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

09 MAR 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PANAMA
SECRETARIA
MUNICIPIO DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Seis (6) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	ISABEL TORRES BAUTISTA
DEMANDADO:	TITO EDUARDO MARTINEZ PABON
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 393 00 (16.371).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, se mantuvo en silencio.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 6 de Junio DE **2020** a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y su apoderado deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. RECONOCER personería jurídica para actuar al estudiante de derecho JHOAN SEBASTIAN MACIAS MANCIPE, como apoderado sustituto de INGRID ESMERALDA DURAN RAMIREZ, en los mismos términos y condiciones, según poder inicial.

-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Ministerio de Gobierno

Oficio N° 09 MAR 2020

Se remite a la

El Comandante



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ YESMIN RAMIREZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	HENRY ESTEBAN SANTANA RODRIGUEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 334 00 - (16.312).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ALIMENTOS promovida por la Señora LUZ YESMIN RAMIREZ BERMUDEZ quien obra a través de apoderada judicial contra HENRY ESTEBAN SANTANA RODRIGUEZ.

1-. Mediante escrito que antecede la apoderada demandante, solicita medida cautelar, el embargo y retención de los emolumentos que constituyan el salario devengado por el demandado HENRY ESTEBAN SANTANA RODRIGUEZ, como Pensionado de COLPENSIONES, igualmente se había solicitado en el libelo de la demanda.

- Ante lo anterior se ordena el embargo de la misma, en la proporción legal del 25%, salvo los descuentos de ley, así como primas de junio y diciembre, de conformidad art. 129 Código de la Infancia y de la Adolescencia y concordante Código General del Proceso.

- Oficiase a la entidad referida en líneas precedentes, poniéndole en conocimiento las advertencias de ley, en caso de incumplimiento.

- En llegado caso de **NO** recibir pensión, se mantendrá el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo al auto admisorio de la demanda.

2-. Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) oficios allegados de BANCOLOMBIA y BBVA, para lo que estimen conveniente.

2-. Requiérase a la parte demandante, se sirva dar cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, en cuanto se sirva notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

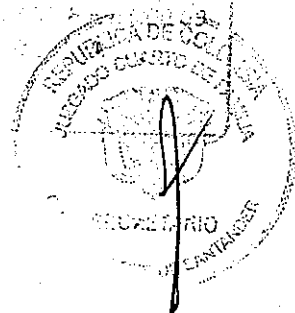
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

09 MAR 2020

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL radicado 2018-00584-00 (Int. 15956), promovido por LUZ LIDA MEZA LOPEZ respecto del causante CARLOS ALBERTO SOSA CACERES.

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, el Despacho la considera ajustada a derecho y en consecuencia le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

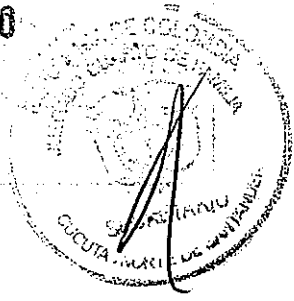
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARIA DE ECONOMIA

09 MAR 2020

Señor

El Encargado





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDWIN GONZALO LARGO ROA
DEMANDADA:	EDITH KARINA SANCHEZ MALDONADO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2015 00 066 00 - (13.236).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS promovida por EDWIN GONZALO LARGO ROA quien obra a través de apoderado judicial, en contra de EDITH KARINA SANCHEZ MALDONADO.

1-. Del escrito allegado por parte del señor EDWIN GONZALO LARGO ROA, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la señora Edith Karina, para lo que estime conveniente.

2-. En cuanto al incumplimiento de las visitas, se le insta a las partes, den cumplimiento al rol que les corresponde, en caso de persistir, deberá la parte afectada, allegar la documentación respectiva, para iniciar proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer, de acuerdo al art. 306 CGP., ya que está de por medio el interés superior del menor, de acuerdo a la diligencia de audiencia del 26 de julio de 2018.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más eficaz.

3-. De lo solicitado por la señora EDITH KARINA SANCHEZ MALDONADO, en cuanto a la autorización dada a la señora NANCY MARIA MALDONADO CRIADO identificada con la C. de C. No. 60.289.392, se **AUTORIZA** a la misma para que le sean entregados y pagados los depósitos judiciales, que reposan dentro del presente proceso, registrados a nombre de la señora Edith Karina Sánchez Maldonado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Ministry of Health

09 MAR 2020

Dr. [Signature]

Dr. [Signature]





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Seis (6) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARLENY ZAMBRANO PINZON
DEMANDADO:	CRUZ ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2011 00 527 00 (10.691).

Se encuentra al Despacho el proceso de Aumento de la Cuota Alimentaria adelantado por MARLENY ZAMBRANO PINZON en contra de CRUZ ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ.

Téngase en cuenta la justificación presentada por la señora MARLENY ZAMBRANO PINZON, El señor demandado guardo silencio.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 27 de Abril DE 2020 a la hora de las 10:30 am, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Se previene a la parte demandante que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar el testigo nombrado, ABRAHAM VARGAS MORA solicitado en la justificación de la inasistencia a la audiencia.

- Cítese y notifíquese a las partes por telegrama o por el medio más expedito, poniéndoseles de presente las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE DEFENSA

San José de Cúcuta, 06 MAR 2020 compareció al Juzgado

Cuarto de Familia, Marleny Zambrano Pinzón

Identificación: 1.040.386.476 ciudad de Cúcuta

A quince personas. 6 de

Abril de 2020 compareció al Juzgado

Secretario Marleny Zambrano

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 09 MAR 2020

Se notifica a Marleny Zambrano Pinzón

El Secretario

